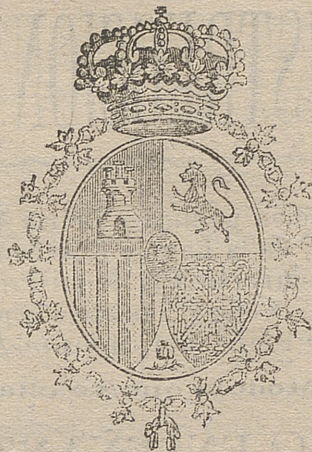


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1909.)

Núm. 3.062.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚM. 176.

En el poco tiempo que llevo al frente de esta provincia, he observado con disgusto, que en las ferias y mercados, lo mismo que en anuncios y periódicos, se sigue haciendo las transacciones por fanegas, arrobas y cántaras, del antiguo sistema, despues de sesenta años que está prohibido su uso en España.

Como este modo de hacer las transacciones, además de prestarse más facilmente al fraude, puesto que los aparatos con que se realizan no están contrastados y por tanto legalizada su exactitud, habla muy mal en favor de la cultura de la provincia, me hallo decidido á conseguir en el más breve plazo posible, la total implantación del sistema métrico decimal, con prescripción absoluta del antiguo.

Para conseguir lo que me pro-

pongo, recuerdo muy eficazmente á los señores Alcaldes el cumplimiento de las circulars y comunicaciones emanadas de este Gobierno, referentes á este servicio y en especial las publicadas en los *Boletines oficiales* del día 12 de Agosto de 1908 y 5 de Julio del año corriente; debiendo tener presente al recoger las pesas, medidas y aparatos del antiguo sistema que, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril último, las básculas y romanas, no pueden tener otra division más que la del sistema métrico ó sean kilos.

De cuantos objetos antiguos recojan con el nombre de sus dueños y multas que impongan si á ello diesen lugar, me darán cuenta los días primero de cada mes.

En los diferentes periódicos que se publican en la provincia, espero encontrar eficaz ayuda para el fin que me propongo y confío que no darán cabida en sus columnas á ningun anuncio, ya sea oficial ó particular, que no esté redactado con arreglo al sistema métrico, así como que ordenarán á sus corresponsales que al enviar las reseñas de los mercados lo hagan en unidades de dicho sistema ó cuando menos con las equivalencias correspondientes, á cuyo fin y para que al hacerlo les sea menos molesto, se insertan á continuación las equivalencias de las pesas y medidas más generalmente usadas en esta provincia.

La cántara para líquidos, es igual á 15 litros y 64 centilitros.

La arroba de peso, es igual á 11 kilos y 500 gramos.

La libra es igual á 460 gramos.

La vara es igual á 0'835 metros ó aproximadamente 83 centímetros y medio.

La obrada es igual á 46 áreas y 58 centiáreas.

La fanega de 88 libras es igual á 40 kilos y 480 gramos.

La fanega de 89 id. es igual á 40 kilos y 940 gramos.

La fanega de 90 id. es igual á 41 kilos y 400 gramos.

La fanega de 91 id. es igual á 41 kilos y 860 gramos.

La fanega de 92 id. es igual á 42 kilos y 320 gramos.

La fanega de 93 id. es igual á 42 kilos y 780 gramos.

La fanega de 94 id. es igual á 43 kilos y 240 gramos.

Valladolid 11 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

Núm. 3.087.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 177.

Habiéndose declarado la enfermedad varicelosa en los ganados lanares de D. Agapito Martín y D.ª Saula Herrero, vecinos de Castromente, la autoridad local acordó el aislamiento de dichas

ganaderías, á fin de evitar el contagio á las demás.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Agustín de la Serna.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion General de Sanidad exterior.

Circular.—Habiéndose declarado oficialmente la existencia del cólera en los distritos de Heydekrug, Niederung y Tilsit-Land (Prusia Oriental), se considerarán sucias las procedencias de dichos puertos fluviales, en virtud de lo que dispone el artículo 7.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

También se han recibido en este centro noticias oficiales de la presencia de varios casos de cólera en Labiau (Prusia Oriental) sobre el río Deime, á tres kilómetros del Golfo Kuruches.

Lo que se hace público para conocimiento de nuestras Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1909.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1909.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Por disposición del Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, y á fin de que guarden la debida uniformidad los trabajos estadísticos formados en cumplimiento del art. 8.º de la Ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio último, los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán á la de mi Presidencia, dentro del corriente mes, los datos relativos á las respectivas localidades, sujetándose en absoluto al modelo oficial inserto á continuación.

Valladolid, 8 de Noviembre de 1909.—El Gobernador Presidente, *Agustín Laserna*.

Modelo que se cita.

JUNTA LOCAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE _____

Ayuntamiento.	Número de distritos escolares	Nombre de la capital ó cabeza del distrito escolar	Número de escuelas públicas de cada distrito				Poblacion de derecho de cada distrito	Poblacion de 6 á 12 años según el censo		Alumnos inscriptos en el registro escolar		Reciben la enseñanza				No teniendo locales para escuelas puede darse la enseñanza al aire libre?	OBSERVACIONES
			Niños	Niñas	Mixtas	Párulos		Niños	Niñas	Niños	Niñas	En escuelas públicas	Fuera de las escuelas públicas	Niños	Niñas		
	(1)																(4)

- (1) En cifra, el número de los que tenga actualmente el Ayuntamiento.
 (2) El número de niños y niñas de 6 á 12 años que corresponda á cada distrito escolar, según el Censo.
 (3) El número de niños y niñas de 6 á 12 años que los padres ó tutores hayan inscripto en el Registro escolar.
 (4) Las del Inspector de Sanidad y Junta local, respecto á los locales y demás datos consignados

NUM. 3.088.

Jefatura provincial de Fomento.

Servicio agronómico.

VIAS PECUARIAS.

Providencia.

Visto el expediente de amojonamiento de las Vías pecuarias de Castromonte realizado en Mayo y Junio últimos, por la Comisión del Ramo designada al efecto, en cuyo expediente consta que se han llenado los requisitos reglamentarios, previstos para tales casos.

Resultando que de las tres reclamaciones ó protestas presentadas durante el curso de las operaciones, fueron atendidas dos por la Comisión del Ramo, y calificada de improcedente la tercera ó sea la formulada por el apoderado del Sr. Marqués del Trebolar, cuyo principal la ha ratificado en instancia dirigida á mi Autoridad, en diez y ocho de Junio último.

Considerando que en la referida instancia se solicita que, previa invitación á que exhiban sus títulos de propiedad á los dueños de las tierras del lado opuesto al en que se considera perjudicado, se midan las propiedades, y solamente en el caso de que la superficie no sea mayor que la consignada en los títulos de propiedad se promedien los diez metros que resultan de intrusión de los cua-

les asignaron siete al recurrente y tres al otro lado.

Considerando que no hace el ofrecimiento de que se midan sus fincas propias ni sustenta el mismo criterio en la otra finca conocida con el nombre de «Nuestra Señora», en que los Peritos le asignaron cuatro metros de intrusión y seis á la parcela del lado opuesto.

Considerando que la petición no se halla amparada por ningun artículo del Reglamento vigente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Considerando que las operaciones de amojonamiento fueron suspendidas en siete de Junio por renuncia de los Peritos de la Comisión, Peritos que no pudo sustituir la Alcaldía. Ni tampoco el actual Visitador de Ganaderías de Castromonte, invitado al efecto por el Presidente de la Comisión, tuvo por conveniente proponer á tres ancianos, concedores de las cosas del campo, á quienes hubiese nombrado Peritos el Presidente.

Considerando que la opinión de los Peritos de la Comisión ha sido unánime en apreciar las intrusiones.

Considerando que según el artículo trece del Real Decreto de mil novecientos noventa y dos las Vías pecuarias son bienes de dominio público, que no prescriben.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de esta provincia vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda aprobado el amojonamiento realizado por la Comisión del Ramo en Mayo y Junio últimos en las Vías Pecuarias de carácter general del término de Castromonte conocidas con los nombres de «Cañada de Mencias de Valverde á Peñaflo» y «Cañada del camino de Rioseco.»

2.º Queda desestimada la instancia del Sr. Marqués del Trebolar, por considerarla desprovista de fundamento.

3.º Quedan aprobadas las cuentas de gastos ocasionados en el amojonamiento y levantamiento del plano, de las actas y de sus copias, importantes mil seiscientos veintidos pesetas con cincuenta y un céntimos, que con los recargos del tres por ciento de premio de cobranza, dos por ciento de impuestos, y tres por ciento de fallidos, se eleva á mil setecientos cincuenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos.

4.º Queda igualmente aprobado el tipo de cuarenta y cuatro milésimas de peseta que corresponde á cada metro cuadrado de intrusión.

5.º Requero al Sr. Alcalde de Castromonte, para que disponga lo necesario á hacer efectiva de

los intrusos la cobranza de las cantidades que adeudan por tal concepto los interesados, según las listas de intrusiones que figuran en los planos.

6.º Dicha recaudación se hará tan pronto como pase el período electoral en un plazo que no exceda de treinta días.

Lo recaudado se entregará bajo recibo, en las oficinas del Servicio Agronómico, para que sea remitido á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como reintegro de sus anticipos.

7.º Esta providencia se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, para general conocimiento. El Sr. Alcalde de Castromonte, la notificará á los que hayan concurrido al acto, á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer el recurso de alzada, dentro del plazo de treinta días.

8.º El Sr. Alcalde cuidará de que queden expeditas las Vías pecuarias y se conserven los mojones que levantó la Comisión en las dos veredas mencionadas.

9.º El amojonamiento de la «Colada del Moral», así como el de las servidumbres conocidas con los nombres de Camino de Valladolid y Camino de Peñaflo, queda á cargo del Ayuntamiento de Castromonte, quien lo realizará cuando lo estime conveniente.

Valladolid 12 de Noviembre de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, *Antonio Jalón*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.085.

Castrillo Tejeriego.

Hallándose terminados los repartimientos de territorial y las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para el año de 1910, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Castrillo Tejeriego á 10 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Santiago Rey.—Nicolás Palacios, Secretario.

Núm. 3.086.

Castrillo Tejeriego.

Habiendo resultado sin efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad, se sacan á pública subasta con venta libre los derechos que en el próximo año de 1910, devenguen las especies de consumos de esta localidad, bajo el tipo de 2 166 pesetas y 55 céntimos á que ascienden las cuotas del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 27 del corriente mes y hora de once á doce de la mañana en esta Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Y si en ésta no se presentaran proposiciones se celebrará una segunda el día 8 de Diciembre próximo á la misma hora, siendo condición precisa el depósito previo del cinco por ciento del tipo total.

Castrillo-Tejeriego á 10 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Santiago Rey.—Nicolás Palacios, Secretario.

Núm. 3.066.

Morales de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas, para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1910, se sacan á remate para el arriendo con venta á la exclusiva los líquidos, sal, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.238 pesetas y 73 céntimos y demás

condiciones que contiene el pliego formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 22 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales; si ésta no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día 30 del propio mes en el mismo local y hora, y si ésta tampoco tuviese efecto, se celebrará una tercera y última el día 10 de Diciembre próximo en el mismo local y hora que las anteriores.

Para hacer proposiciones, es condición indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo total de la subasta en areas municipales.

Morales de Campos á 9 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, R. Serrano.

NUM. 2.990.

Palacios de Campos.

Don Leopoldo Rodriguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Palacios de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día diez del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 4.290 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos diez, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.290 pesetas, la Junta entró deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido

anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1910, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 0'0078 diez milésimas por cada kilogramos de paja y leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 300.000 kilogramos paja y 250.000 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 4.290 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dis-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil doscientas noventa pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de mil novecientos diez, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	300000	0'04	0'0078	2340
Leña.	Id.	250000	0'04	0'0078	1950
Total.					4290

Palacios de Campos á 30 de Octubre de 1909.—El Alcalde Presidente, Maximiano de la Rosa.—El Secretario, Leopoldo Rodriguez García.

NUM. 3.070.

Peñaflor.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de este Distrito municipal, para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que el mismo comprende le examinen y presenten las reclamaciones que á su derecho les asistan, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se formulen.

Peñaflor á 9 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Marcelino Bazaco.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de Ciguñuela, El Campillo, Fresno el Viejo, Matapozuelos, Roales

NUM. 3.064.

Simancas.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento abrir concurso para el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del

presente en el «Boletín oficial» de la provincia se interpongan las reclamaciones que consideren oportunas contra dicho acuerdo.

Simancas á 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Núm. 3 065.

Simancas.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento llevar á efecto el arriendo del arbitrio municipal «derechos del Matadero» se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que en el término de diez días, á contar de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se interpongan las reclamaciones que consideren oportunas contra dicho acuerdo.

Simancas á 11 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.063.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectiva la indemnización de mil quinientas pesetas á favor de Epifanio Gonzalez Rodriguez, vecino de Santa Eufemia, imputada al condenado por el delito de homicidio, Venancio Gonzalez Martin, en sentencia de la Audiencia provincial de Valladolid, con fecha veintitres de Mayo de mil novecientos cinco, en causa procedente de este Juzgado (sobre homicidio), se saca á subasta pública como de la propiedad del Venancio, las fincas que se deslindarán, la que tendrá lugar el día diez de Diciembre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á once de Noviembre de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martín.

Fincas objeto de la subasta.

La octava parte de una tierra al pago del Tesoro, en el término de Santa Eufemia, de cabida toda ella de siete cuartas, linda por el Oriente con camino de Cabrerros, Mediodía tierra de D. Juan Pino, Poniente otra de Miguel Martín y Norte con otra de D. Ciriaco Vazquez, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

La octava parte de otra tierra al camino de Villagarcía á la izquierda, y que toda ella hace siete cuartas, linda por el Norte con otra de Doroteo Martín, Mediodía con la de Simón Martín, Oriente con la de Juan Pino y Poniente la de Miguel Martín, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

La octava parte de otra tierra al Sendero del camino de Cabrerros, que hace toda ella una iguada, linda por el Oriente con otra de herederos de D. Manuel San Juan, Mediodía con dicho Sendero, Poniente con la de Epifanio Gonzalez y Norte con la de don José Díez Serrano, tasada dicha parte en cincuenta pesetas.

La octava parte de otra tierra á la Senda de la Quemada á la izquierda, que toda ella hace cuatro cuartas, y linda por el Oriente con otra de Doroteo Martín, Mediodía con el mismo, Poniente con la de Pedro Lucas y Norte la de Miguel Martín, tasada en treinta pesetas.

La octava parte de otra tierra al Prado de Abajo, titulada la Vega, que toda ella hace cinco cuartas, y linda por el Oriente con otra de Florencio Martín, Mediodía la de Antonio Dominguez, Poniente senda de la Quemada y Norte el Prado, valuada en treinta pesetas.

La octava parte de una viña, al pago de la Quemada, que toda ella hace siete cuartas, y linda por Oriente con otra de Eugenio Martín, Mediodía la de Marciano Fernandez, Poniente la de José Santos y Norte la de Manuel Perez Manso, tasada en cuarenta pesetas.

La octava parte de otra viña al

pago de Santa Cruz, de cabida toda ella de tres cuartas; linda Oriente con laguna del pago, Mediodía tierra de Epifanio Gonzalez, Poniente con otra de Antonio Dominguez, y Norte con sendero de las treinta iguales, tasada en treinta y ocho pesetas.

La octava parte de una tierra al pago de la Colata, que toda ella hace tres cuartas y linda Oriente con otra de Doroteo Martín, Mediodía con la de José Santos, Poniente la de Casiano Rodriguez, y Norte la de Silvestre Santos, tasada dicha parte en veintisiete pesetas.

La octava parte de otra tierra á Tras de las casas, que toda ella hace dos cuartas y media; linda por el Oriente con la de Pelayo Uruña, Mediodía el mismo, Poniente otra de José Santos, y Norte la de Cipriano Asensio, tasada en veinte pesetas.

La octava parte de otra tierra al camino de Barcial, á la derecha, linda Oriente con otra de Miguel Martín, Mediodía la de D. Juan Pino, Poniente camino de Barcial y Norte la de José Santos, hace toda ella cuatro cuartas y se tasa la parte en veinte pesetas.

La octava parte de otra tierra frente á la anterior, á la izquierda del camino, con quien linda por Oriente, Mediodía la de D.^a Policarpa Dominguez, Poniente la de Gabriel Tabarés, y Norte la de Pelayo Uruña; linda toda ella cuatro cuartas y se valúa la parte en veinte pesetas.

La octava parte de otra tierra al camino de Villar, de una iguada y tres cuartas, linda Oriente con otra de José Santos, Mediodía la de D.^a Policarpa Dominguez, Poniente herederos de D. Manuel Perez y Norte otra de los de don Pedro Nájera, tasada la parte en cuarenta pesetas.

La octava parte de la mitad de una tierra, bien ganancial, al pago de los Brimales, que toda ella hace una iguada y linda Oriente con la de Gonzalo Roman, Mediodía la de Fernando Gonzalez, Poniente la de D. Gabriel Tabarés, y Norte herederos de Segundo Gonzalez, tasada la parte en veintidos pesetas.

La octava parte de la mitad de una era de pan trillar, bien ganancial, al pago de las de Mediavilla, que toda ella hace una iguada y una cuarta; linda Oriente tierra de D. Gabriel Tabarés, Mediodía con era de Francisco Gon-

zalez, Poniente senda de los Hornos y Norte con tierra de D. Ciriaco Vazquez, tasada la parte en setenta y cinco pesetas.

La octava parte de una casa en el casco de dicho Santa Eufemia, y calle del Río, no tiene número y mide una superficie de mil trescientos cuarenta pies en cubierto y cuatro mil doscientos en despoblado, linda por su entrada principal con dicha calle, derecha con casa de herederos de José Martín Roman, izquierda con otra de Epifanio Gonzalez, y espalda con el río, tasada la parte en ciento cincuenta pesetas.

La octava parte de una tierra á la raya de Barcial, que toda ella hace una iguada, linda por el Oriente con otra de D. Juan Pino, Mediodía con la de Epifanio Gonzalez, Poniente camino de Barcial y Norte herederos de don Cándido Costilla; tasada la parte en treinta y cuatro pesetas.

La séptima parte de la propiedad que le corresponde en usufructo al cónyuge sobreviviente, tasada en cien pesetas y ochenta y cinco céntimos; y

La octava parte de los frutos pendientes al tiempo de hacer el embargo que puedan corresponderle al Venancio, y que han sido tasados en ciento cuarenta y nueve pesetas y veinticinco céntimos, y de los que fué nombrado depositario Epifanio Gonzalez Rodriguez, vecino de Santa Eufemia.

Rioseco, fecha ut supra.—Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.048.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Bernardo de la Torre y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 29 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon mineral, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargarames, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 10 de Noviembre de 1909.—Bernardo de la Torre.

Imprenta del Hospicio provincial.